

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
Provincia 8,50
Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran veinticinco céntimos de peseta por cada linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del día 2)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al

propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.—Dato.

Señor...

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral, se llevará a cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General

del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas ordenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescriptos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscripto individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscripto en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* á la sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de..., correspondiente á la sección... del distrito... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscripto ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de

los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provincia-

les de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el

estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 3.º Los Secretarios de las Juntas municipales, expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si este no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la Ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes;

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas

de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal solo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que solo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín

haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio de inscrito, con objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisio-

nes inmediatamente que terminen la clasificación,

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los Jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hos-

pitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las Oficinas provinciales de Estadística.

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes distadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del

Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

Disposiciones generales.

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.
De 1.000 á 5.000 el 20 de idem.
De 5.000 á 10.000 el 25 de idem.
De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.
De 20.000 á 50.000 el 5 de idem.
De 50.000 á 100.000 el 10 de idem.
De más de 100.000 el 15 de idem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Gaceta del 28 de Julio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Julio de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 25 de Agosto de 1917, á las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios y su empleo para conservación en los kilómetros 17 al 40 y 1 al 20 respectivamente de las carreteras de Ponferrada á La Espina y Ouviaño á Cangas de Tineo, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.505,04 pesetas, cuyas obras han de quedar terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la

Jefatura de Obras públicas, Plazuela de Porlier, núm. 16, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Santander, León y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 20 de Agosto actual, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá: Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios y su empleo para conservación en los kilómetros 17 al 40 y 1 al 20 respectivamente de las carreteras de Ponferrada á La Espina y Ouviaño á Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de ciento treinta pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de las carreteras de... á..., y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de ciento treinta pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se deci-

dirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Oviedo, 1.º de Agosto de 1917.

El Gobernador,

F. Dupuy de Lome

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de las carreteras de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijo; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 3.714

—=—

Nota.—Carreteras

Aprobado técnicamente el proyecto del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Caboalles á San Antolín de Ibias, en esta provincia, se anuncia al público durante treinta días, á fin de que puedan presentar las observaciones y reclamaciones que se crean oportunas acerca del trazado bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad así como respecto á la clasificación adoptada para dicha carretera, á cuyo efecto el proyecto, correspondiente estará de manifiesto al público durante el indicado plazo en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, establecida en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

El trazado de este trozo primero arranca del límite de esta provincia con la de León, donde

termina la carretera ya construida en ella, sigue la margen izquierda del río Ibias, acomodándose á las inflexiones del terreno, cruzando varias veces el camino hoy existente, y terminando junto al pueblo de Cerredo con una longitud total de 4.937,32 metros, la mayor parte en recta.

Oviedo, 2 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Federico Dupuy de Lome.

R. al núm. 3.719

DELEGACION DE HACIENDA

DE I. A

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Anuncio.

Por el presente anuncio se hace constar que D. Juan Manuel Moreno Loque, nombrado por Real orden de 6 de Julio próximo pasado, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, ha tomado posesión del expresado cargo en el día de ayer.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, personas que le interesen y del público en general.

Oviedo, 2 de Agosto de 1917.
—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 3.718

Juntas municipales del Censo electoral

DE RIOSA

D. Vicente Sariego Muñiz, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Riosa.

Hago saber: Que esta Junta municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día de la fecha acordó hacer la designación de Presidentes y suplentes de las mesas electorales de este Distrito para el bienio actual en la forma siguiente:

Sección primera

Presidente, D. Juan Alvarez Sariego.

Suplente, D. Manuel Vazquez Otero.

Sección segunda

Presidente, D. Francisco Díaz Fernandez.

Suplente, D. José Villanueva Muñiz.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos legales consiguientes.

Riosa, 24 de Julio de 1917.—El Presidente, Vicente Sariego.

R. al núm. 3.700

Ayudantía Militar de Marina
de Luanco.

Edictos

D. Emilio Doce Carro, Alférez de Fragata graduado, Segundo Contramaestre de la Armada, Ayudante militar de Marina del Distrito de Luanco y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hace saber: Que por varias embarcaciones del puerto de Candás han sido encontradas en el mar y al Norte del Cabo Peñas, nueve barricas de petróleo, cuatro bidones con el mismo líquido, una barrica de aceite y dos perchas de madera de pino de Holanda.

Todos estos efectos carecen de marcas visibles y están depositados en Candás, á disposición de este Juzgado.

Las personas que se consideran dueñas de los mencionados efectos, se presentarán ante este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez finalizado que sea, sin resentarse reclamación alguna, serán entregados á los halladores.

Luanco, 30 de Julio de 1917.

Emilio Doce.

D. Emilio Doce Carro, Alférez de Fragata graduado, Segundo Contramaestre de la Armada, Ayudante militar de Marina del Distrito de Luanco

y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hace saber: Que por varias embarcaciones de pesca del puerto de Luanco, han sido recogidas en el mar y á 60 millas al Norte del Cabo de Peñas, un bote de tingladillo con dos remos y eslo- ra 5 metros, manga 1,77, puntal 0,73; una percha de pino de Holanda, cinco barricas de petróleo, una barrica al parecer de aceite sulfuroso y un trozo de pana fina.

Todos estos efectos carecen de marcas y están depositados en el puerto de Luanco á disposición de este Juzgado, ante el que pueden presentarse á reclamarlos los que se consideren sus dueños, dentro del término de treinta días, contados desde que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues una vez que sea finalizado, sin presentarse reclamación alguna, serán entregados á sus halladores.

Luanco, 30 de Julio de 1917.

Emilio Doce.

R. al núm. 3.692

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadedeva

Don Ramón de la Grana Balmor, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Ribadedeva y Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los vecinos de esta villa don Joaquin Fernandez Alvarez-Nava y D. Emiliano Canal Puerto, por hechos realizados con motivo de una epidemia variolosa en este concejo, he acordado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, publicar el presente edicto en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia con el fin de que las personas que lo crean oportuno puedan presentar, durante un plazo que terminará el día cuatro del próximo Agosto, las reclamaciones en pró ó en contra sobre la certeza ó exactitud de los hechos á que dicho expediente se refiere.

Colombres (Ribadedeva), 26 de Julio de 1917.—El Fiscal instructor, Ramón de la Grana.

R. al núm. 3.676

Alcaldía de Colunga

Mes de Julio de 1917

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado segun previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capitulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	1300
Policia de seguridad....	200
Policia urbana y rural..	580
Instrucción pública.....	100
Beneficencia.....	200
Obras públicas.....	600
Corrección pública.....	40
Montes.....	,
Cargas.....	600
O. nueva construcción..	>
Imprevistos.....	145
Resultas.....	>
Devoluciones.....	>
Varios.....	>
TOTAL.....	3765

En Colunga á dieciséis de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario-Contador, Mariano Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Eugenio Cuervo.

R. al núm. 3.547

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

El Licenciado D. Aurelio Novoa de los Ríos, Juez municipal suplente de este término de Llanes, en funciones de Juez de

primera instancia del partido en el asunto que se dirá

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del infrascrito, se promovió por el Procurador D. Julio Cosío y Cosío, á nombre de D. Salustiano Sordo Noriega, vecino de la Galguera, juicio voluntario de testamentaria de doña Vicenta Noriega Perez, vecina que fué de dicho pueblo, en cuyo juicio, por virtud de lo acordado en providencia fecha veintitres del corriente, se cita y llama á D. Francisco Sordo Marcos, ausente en ignorado paradero, marido de la heredera interesada doña Benita Sordo Noriega, para que como representante legal de su citada mujer comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el expresado juicio; bajo apercibimiento de que si no comparece seguirá adelante sin volver á citarlo.

Y para que se haga público expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes á veintiseis de Julio de mil novecientos diecisiete. — Aurelio Novoa. — Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 3.705

Alcaldía de Luarca

EDICTO

Por la presente se notifica á D. Benigno Blanco, D. Celestino Arango, herederos de S. Suarez Perez, doña Carmen Fernandez Lavandera, herederos de D. Manuel Fernandez Fernandez y herederos de doña Josefa Perez Gonzalez, de que el Sr. Gobernador civil de la provincia acordó nombrar perito de la Administración de Obras públicas á don Manuel Coll y Arostegui, para la tasación de las fincas comprendidas en el expediente de expropiación de la Travesía de Luarca, cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente á los días 25 y 27 de Septiembre último y con dicho nombramiento declarar conformes á los propietarios que no

hicieron designación de perito alguno.

Luarca, 30 de Julio de 1917.

— El Alcalde, Humberto Blanco.

R. al núm. 3.703

Juzgado de Madrid

D. Ricardo Cobos y Sanchez, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á la procesada Elvira Turueño, conocida por «La Gallito», cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se desconocen y que vivió en la calle del Príncipe, número dieciocho, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se sigue con el número 669-916 por estafa á Adela Sanchez Uoeda, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid, dieciocho de Julio de mil novecientos diecisiete. — Ricardo Cobos. — El Secretario, Licenciado Vicente Moreno.

R. al núm. 3.679

Juzgado de Castropol

CEDULA

El Sr. D. Odón Colmenero Saá, Juez de primera instancia de este partido, por providencia del

día de hoy dictada á instancia de la parte actora, en el juicio de mayor cuantía, propuesto á nombre de D. Francisco Santamarina, de Tapia, contra D. Nemesio Fernandez, de la misma vecindad y otros, sobre reforma de las operaciones divisorias de la testamentaria de sus abuelos don Francisco y doña María Josefa, vecinos que fueron de dicho Tapia, acordó conferir nuevo traslado de la demanda á los demandados ausentes, señalándoles para comparecer la mitad del tiempo antes fijado.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de emplazamiento en forma á los demandados ausentes en ignorado paradero D. Vicente Santamarina Fernandez, D. Nemesio Casariego Santamarina y D. Ignacio Trajada, éste como marido de doña Adelina Santamarina, para que dentro de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, con el apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido el presente en Castropol á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete. — El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 3.606

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

TINEO

En poder de D. José Darriba Noguera, vecino del Puente de Tuña, se halla depositada una yegua, de dueño desconocido que fué encontrada el día 18 del actual, en las proximidades de Bombiado, y cuyas señas son:

Color castaño oscuro, crines y cola recortadas desigualmente; esparabanada de ambos corbejones, con una sobremano en la extremidad derecha; de un metro y cuarenta y seis centímetros de alzada; de unos dieciocho á veinte años de edad, en regular estado de carnes; valor de ciento treinta pesetas.

Lo que se hace saber para que el que sea su dueño se presente á recogerla en el término de quince días contados desde hoy, transcurridos los cuales será subastada.

Tineo, 25 de Junio de 1917. — El Alcalde, Cipriano Meneudez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo

RELACION de Maestros con servicios interinos que han solicitado derecho a ser colocados en propiedad y al desempeño interino de Escuelas nacionales, en virtud de la convocatoria publicada por esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Primera Enseñanza, de 18 de Abril último, y de la Orden de 28 de Mayo siguiente:—Continuación.—Véanse los números 173 y 175.

Número de orden	NOMBRES	Número con que figuran en la Gaceta.	SERVICIOS			Observaciones
			A.	M.	D.	
139	D. José Albuerno Mariño	1	1	6		
140	Ladislao Ortega Fuente	1	26			
141	Emilio Alvarez Mallo	1	23			
142	Justo García Alonso	1	23			Maestro con título elemental.—Edad 84 años
143	José Peñín Alonso	1	18			Id. Edad 29 años.
144	Salvador García Alvarez	1	11			
145	Albano Fernandez Guerra	1	5			
146	Sabino de Castro Ruiz		11	14		
147	Victoriano Valdés Valdés		11	8		Maestro con título superior
148	José Gonzalez Alvarez		11	8		Idem con título elemental
149	Santiago Marqués Marqués		11	5		
150	Manuel Cachero García		10	24		Maestro con título superior
151	Aurelio Alvarez Menéndez		10	24		Idem elemental
152	Alfredo Perez Mareñés		10	16		No desea obtener interinidades mientras haya aspirantes disponibles.
153	José Quiros García		10	15		
154	Basilio Gatón Rubio		10	12		
155	Segundo Díaz Fernández		9	20		Id.
156	Antonio Martínez Gonzalez		9	14		
157	Santiago García Diez		8	21		
158	Serafin de Paz Carmuega		8	14		
159	Manuel Nieto Alonso		8	11		
160	Wistremundo Moretón Tejedor		8	10		
161	Lorenzo Santiago Gonzalez		8	3		
162	Florentino Rodriguez Mallo		7	24		
163	José Casado Moralejo		7	18		
164	Salomón Bollo Castaño		7	7		
165	Antonio Alonso Alonso		7	6		
166	Andrés Guerrero Gonzalez		6	24		
167	Domingo García Prada		5	7		
168	José Baltasar Fernandez García		5	1		
169	Tomás Alvarez Diez		4	7		
170	Antonio Reguero Palacio		3	13		
171	Servando Fernandez Blanco		3	7		
172	Fermin Pando Fernandez		3	3		Id.
173	Matias Cabello Fuertes		2	23		Maestro nacional por el plan vigente
174	Manuel Pérez Rodriguez		2	23		Idem elemental
175	Tomás Jacinto Gordón Ordás		2	19		
176	José Benjamín Rodriguez Gomez		2	15		
177	José Dominguez Fernandez		2	7		
178	Juan Rubio Fernandez		2	3		Maestro con título elemental.—Edad 25 años.
179	Alfredo Fernandez Rubio		2	3		Id. Edad 28 años.
180	Elias Feliz Verde		1	26		Id. Edad 25 años.
181	Manuel Fernandez Alvarez		1	26		Id. Edad 20 años.
182	Gervasio Ramos Alvarez		1	24		
183	Isidoro Campanero García		1	20		
184	Sabino Rodriguez Blanco		1	17		
185	Alonso Fernandez Marcos		1	16		
186	Ignacio Turrado Carracedo		1	9		
187	Gregorio Alvarez Santos		1	3		
188	Santos Casañón Antón		1	1		

Maestros con Certificado de aptitud:

189	D. Manuel Iglesias Monjardín	2250			
190	Francisco Lopez Perez	2253			
191	Juan Alonso Trelles	2258			
192	Laureano Arango Lopez	2261			
193	Constantino Noriega Campillo	2262			
194	Generoso Martinez Rodriguez	2263			
195	Antonio Suarez Gonzalez	2265			
196	José Fuertes Avello	2267			
197	Mauricio Rio Borbolla	2270			
198	Ramón Fuertes Maeso	2271			
199	Juan Barrial Alonso	2278			
200	Nicomedes Lineros Espinosa	2282			
201	Juan Sanchez Nuño	2285			
202	Félix Antonio Pañeda	2287			
203	Federico Blanco	2290			
204	Antonio Alvarez Perez	2291			
205	Nicanor Campillo Mier	2295			
206	Ramón Diaz Gonzalez	2304			
207	Angel Gonzalez Peláez	2305			

(Concluirá)

Esc. Tip. del Hospicio provincial